

**IMPROCEDENCIA DE SUSTITUCIÓN DE PENA**

**Sumilla.** Los argumentos esgrimidos por la Sala superior resultan acordes a derecho. El fundamento expuesto por la defensa para acceder a la sustitución de la pena objeto de sentencia ejecutoriada no reviste entidad ni posee sustento alguno. Los términos imputativos evidencian que en el desapoderamiento de los bienes de la víctima los agentes penales desplegaron una violencia física directa y de especial magnitud.

Lima, ocho de agosto de dos mil veinticinco

**VISTO:** el recurso de nulidad interpuesto por la sentenciada [REDACTED], contra el auto del 28 de noviembre de 2024, emitido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 312), que declaró **infundado** el pedido de sustitución de pena por retroactividad benigna que formuló en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo con circunstancia agravante, en perjuicio de [REDACTED].

**Con lo expuesto** en el dictamen emitido por el fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **Vásquez Vargas**.

**CONSIDERANDO**

**MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO**

**Primero.** El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C de PP) y constituye el medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios de aquel ordenamiento procesal<sup>1</sup>. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331 de la norma en referencia) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C de PP.

---

1 Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

## DELIMITACIÓN DE LOS AGRAVIOS

**Segundo.** La sentenciada [REDACTED] mediante recurso postulado por escrito del 17 de enero de 2025 (foja 332)<sup>2</sup>, solicitó se revoque el auto recurrido y, reformándolo, se declare fundado su pedido de sustitución de pena. Sostuvo en concreto que:

- 2.1.** La Sala superior consideró que no estamos frente a un supuesto de violencia o amenaza mínima o insignificante, como exige el numeral 1 del artículo 208-A del Código Penal. Sin embargo, no precisó si el robo con agravantes se cometió mediante violencia o amenaza, como presupuesto indispensable para definir su gravedad.
- 2.2.** De acuerdo con el requerimiento acusatorio y las sentencias de primera y segunda instancia la condena contra la recurrente fue por “violencia”, pese a ello la Sala superior hace alusión a la amenaza. Se precisó que empujó y forcejeó con la agraviada, no el producirle una lesión.
- 2.3.** En el auto se reconoció que no existe un certificado médico legal, historia clínica, fotografías u otro medio de prueba idóneo para corroborar la existencia de una lesión relevante contra la agraviada como consecuencia de los hechos y que revele un acto de violencia de mediana o máxima intensidad.
- 2.4.** La Sala superior indicó que el solo hecho de que la violencia fue ejercida por dos personas la vuelve de una intensidad suficiente que impediría la aplicación de la circunstancia atenuante normada en el artículo 208-A del Código Penal, con ello genera un supuesto de excepción no previsto en la Ley (relacionado con la circunstancia agravante normada en el numeral 4 del artículo 189 del Código sustantivo), lo que vulnera el principio de legalidad.

## FUNDAMENTOS DEL AUTO IMPUGNADO

**Tercero.** La Sala superior mediante auto del 28 de noviembre de 2024 (foja 312), concluyó en la improcedencia del pedido de sustitución de pena formulado por la sentenciada [REDACTED] por considerar que los hechos objeto de condena no constituyeron una violencia o amenaza mínima o insignificante como alegó la recurrente.

Aun cuando no existe constancia documental de que la agraviada sufriera lesiones corporales de consideración, tanto la sentencia como la ejecutoria

---

<sup>2</sup> Interpuesto por escrito del 10 de enero de 2025, foja 329.

suprema que resolvieron la situación jurídica de la recurrente establecieron la existencia de violencia física infringida contra la víctima no por una persona, sino por dos, quienes coordinaron sus actos agresivos e incluso se encontraban acompañadas de dos varones, los que ejercieron intimidación suficiente y violencia en magnitud que permitieron establecer la perpetración del delito de robo con agravante.

#### **DICTAMEN FISCAL SUPREMO EN LO PENAL**

**Cuarto.** Por Dictamen 206-2025-MP-FN-1ºSUPR.P, del 4 de julio de 2025 (foja 103 del cuadernillo supremo), la Fiscalía Suprema Penal opinó porque se declare **haber nulidad** en la resolución recurrida; **reformándola** se declare fundado el pedido de sustitución de la pena y se imponga a la sentenciada la pena de 10 años de privación de libertad.

Sostuvo, en lo medular, que no se demostró mediante medios objetivos (certificado médico legal, historia clínica o material fotográfico) que la agraviada sufrió una lesión significativa. Los hechos incoados contra la recurrente consistieron en empujar a la víctima contra un vehículo estacionado y reducirla para lograr su propósito, lo que a criterio del fiscal supremo se enmarca en el parámetro de violencia mínima o insignificante. Lo relevante no es la cantidad de personas que intervinieron sino qué tipo de actos realizaron y qué efectos produjeron sobre la víctima.

#### **FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO**

##### **Quinto. Consideraciones normativas**

**5.1.** **El principio de legalidad**, previsto en el literal d del inciso 24 del artículo 2 de la Norma Fundamental tiene una doble dimensión: como principio y como derecho subjetivo del ciudadano. En la segunda dimensión garantiza a toda persona sometida a un proceso o procedimiento sancionatorio que lo prohibido se encuentre previsto en una norma previa, estricta y escrita, y también que la sanción se encuentre contemplada previamente en una norma jurídica<sup>3</sup>.

**5.2.** En nuestro ordenamiento jurídico rige, en principio, la aplicación

---

3 STC 2758-2004-HC/TC y 2723-2018-PHC/TC.

inmediata de las normas. En el derecho penal sustantivo este principio determina que a un hecho punible se le aplique la pena vigente al momento de su comisión<sup>4</sup>. No obstante, esta proscripción de la retroactividad tiene su excepción en el principio de retroactividad de la ley penal **siempre que resulte favorable al procesado**. Así lo dispone el artículo 103 de la Constitución Política, cuyo texto prescribe: "La ley, desde su entrada en vigor, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, **en materia penal cuando favorece al reo**"<sup>5</sup>.

**5.3.** En conexión con este dispositivo se encuentra el inciso 11 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece el principio de la aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o conflicto entre leyes penales.

**5.4.** El principio de retroactividad de la ley penal más benigna ha sido desarrollado por los artículos 6 y 7 del Código Penal. En el primer caso, se tiene que, si durante la ejecución de una sanción se dictare una ley más favorable al condenado, el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda, conforme a la nueva ley; mientras que, en el segundo caso, nos ubicamos en aquellos supuestos en que se expida una ley abolitiva de la conducta incriminada, lo cual trae como consecuencia que la pena impuesta y sus efectos se extinguieren de pleno derecho.

Es de resaltar que el amparo de ambos supuestos se sustenta en cuestiones estrictamente normativas y materializadas con posterioridad a la comisión del hecho punible.

## Sexto. Análisis del caso concreto

---

4 STC 1300-2002-HC/TC.

5 El principio de retroactividad benigna propugna la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo a condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Constituye una excepción al principio de irretroactividad de la aplicación de la ley y se sustenta en razones político-criminales, en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el que se fundamenta en la dignidad de la persona humana (STC 9810-2006-PHC/TC).

**6.1.** Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo con lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C. de PP. (principio conocido como *tantum devolutum quantum apellatum*). Se tiene en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental, y la competencia del órgano de revisión está delimitada objetiva y subjetivamente precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

**6.2.** En el marco de los agravios planteados por la recurrente [REDACTED] corresponde a este Tribunal supremo evaluar si el rechazo de su solicitud de sustitución de la pena se encuentra arreglado a derecho; o, si contrariamente, se debe amparar dicha pretensión y reformar el *quantum* de la pena impuesta por sentencia ejecutoriada.

**6.3.** Ahora bien, conforme aparece de autos, mediante ejecutoria suprema recaída en el Recurso de Nulidad 164-2021/Lima, del 25 de mayo de 2021 (foja 193) se resolvió la situación jurídica de la recurrente y se acreditó la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal incoado: robo con circunstancia agravante<sup>6</sup>.

Se estableció tanto el apoderamiento ilegítimo de dinero totalmente ajeno, como el acto de sustracción materializado mediante violencia por parte de las agentes penales en perjuicio de la agraviada. Asimismo, se verificó la participación dolosa de la sentenciada [REDACTED] en calidad de autora, quien actuó de manera conjunta y coordinada con su coimputada-sentenciada [REDACTED]

En este sentido, los hechos declarados probados refieren:

“[...] el 22 de marzo de 2011, como a las 12:50 horas, cuando la agraviada [REDACTED], de 45 años de edad [...] salía de su tienda, ubicada en el pasaje E-135

<sup>6</sup> El citado pronunciamiento revocó la sentencia de primera instancia (foja 86) por la cual se condenó a [REDACTED] y [REDACTED] como autoras del delito de robo simple a 4 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva para la primera, y suspendida por el periodo de prueba de 3 años para la segunda de las nombradas. Reformando dicha sentencia se condenó a las citadas procesadas como autoras del delito de robo con agravante y se impuso 12 de años de privación de libertad a cada una.

del Centro Comercial Mesa Redonda, situado en la cuadra 4 de la avenida Argentina, en el Cercado de Lima, fue interceptada por las encausadas [REDACTED] y [REDACTED], quienes acompañadas del conocido como "Hernán", la empujaron contra un vehículo estacionado y violentamente la despojaron de su cartera con S/ 3500,00, para luego huir del lugar" (Considerando Tercero de la ejecutoria suprema, que guarda relación con los cargos postulados por el titular de la acción penal en su Dictamen 617-2018, del 13 de noviembre de 2018, foja 27).

Además, en la ejecutoria suprema en mención se precisó lo siguiente:

"La versión de la agraviada [REDACTED] tiene sustento en lo que fluye del acta de visualización de video. No se trató de una autoría adhesiva por parte de [REDACTED], sino del **ejercicio de violencia conjunta** con [REDACTED] y preparada contra la víctima, a quien le sustrajeron su cartera. Es cierto que se trata de prestamistas y que violentamente exigían a sus prestatarias el pago de sus deudas, pero —más allá del móvil último, lo relevante es el dolo o conocimiento de la realización de los elementos del tipo objetivo— lo efectivamente ejecutado fue **un robo mediando violencia y entre dos personas que coordinaron sus actos agresivos [...] que actuaron en un marco previo o coordinado de intimidación**". [resaltado agregado]

Los hechos así descritos se subsumieron en el artículo 188 del Código Penal, en concordancia con el inciso 4 del artículo 189 de la misma norma (circunstancia agravante: pluralidad de agentes), motivo por el cual se impuso contra la citada 12 años de pena privativa de libertad.

**6.4.** Por su parte, la sentenciada [REDACTED] al amparo del artículo 6 del Código Penal solicitó la sustitución de la pena que viene cumpliendo, por considerar que resulta de aplicación a su favor lo previsto en el inciso 1 del artículo 208-A de la citada norma<sup>7</sup> (escrito del 5 de julio de 2024, foja 207), norma que prevé el siguiente supuesto:

En cualquiera de los delitos contra el patrimonio, a excepción de los previstos en los artículos 189 tercer párrafo, 200 noveno párrafo, y 204 numeral 10 del primer párrafo, siempre y cuando el agente no sea reincidente o habitual:

1. Si el valor del bien no sobrepasa el cinco por ciento de una unidad impositiva tributaria (UIT), o la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes, o para la ejecución del delito se emplea armas simuladas o inservibles, se disminuye a la pena concreta, por única vez, un sexto de la pena mínima establecida para el delito.

[...]

<sup>7</sup> Incorporado al ordenamiento jurídico por el artículo 8 del Decreto Legislativo 1585, del 22 de noviembre de 2023.

La pretensión en referencia fue refrendada ante esta instancia vía recurso de nulidad frente al auto de primera instancia que denegó su requerimiento inicial. Oportunidad en que postula que la norma en mención regula un supuesto de aminoración punitiva (de hasta un sexto de la pena mínima establecida para el delito) en aquellos delitos contra el patrimonio en los que el agente no es reincidente o habitual y en que —entre otros— **la violencia o amenaza infringida por el agente resultan mínimas o insignificantes**. Supuestos que considera se verifican a plenitud en el caso de autos.

**6.5.** Es preciso referir que si bien por regla general el respeto a la calidad de cosa juzgada<sup>8</sup> que alcance un pronunciamiento judicial se constituye en una de las directrices que rige la actividad de impartir justicia. El legislador habilitó la posibilidad de acceder a ulteriores modificaciones en las resoluciones ejecutoriadas cuando, con posterioridad a ellas, se expidan y entren en vigencia leyes penales que resulten más favorables en la medida en que el Estado no tiene interés (o no en la misma intensidad) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida) y, primordialmente, en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en la dignidad de la persona humana<sup>9</sup>. Rige el principio de **retroactividad benigna de la ley penal**. Para tal fin se deben evaluar de manera sesuda si en el caso concreto concurren a plenitud los presupuestos que exige la norma cuya aplicación se pretende.

**6.6.** De conformidad con ello, se verifica que en el presente caso el rechazo de la pretensión de la defensa por parte de la Sala superior se constrñó en considerar que **los hechos declarados probados no representan un supuesto de violencia mínima o insignificante**, sino que, por el contrario, se estableció

<sup>8</sup> El Tribunal Constitucional dota del siguiente contenido a la institución en análisis: “La cosa juzgada se instituye el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante nuevos medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó. Sentencia 574-2011-PA/TC, del 30 de mayo de 2011. Fundamento jurídico 4.

<sup>9</sup> TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 4896-2014-PHC/TC, del 20 de abril de 2016. Fundamento jurídico 8.

tras la actuación probatoria respectiva la existencia de violencia física de entidad en perjuicio de la víctima. Esta se caracterizó por ser materializada por dos personas, quienes actuaron de manera coordinada en el despliegue de los actos agresivos, que a su vez se encontraban acompañadas de dos varones, los que ejercieron intimidación suficiente y violencia en magnitud que permitió la perpetración del delito.

Frente a ello, la defensa considera que los fácticos describen un escenario en el que se empujó y forcejeó con la agraviada, pero sin producirle lesión alguna que permita revelar un acto de violencia de mediana o máxima intensidad. Además, que el solo hecho de que la violencia fue ejercida por dos personas no le otorga una intensidad suficiente que impediría la aplicación de la norma en referencia (artículo 208-A del Código Penal).

**6.7.** Al respecto, este Tribunal supremo evidencia que la interpretación efectuada por el órgano jurisdiccional de primera instancia resulta idónea. Los términos imputativos muestran que en el desapoderamiento de los bienes de la víctima los agentes penales desplegaron una **violencia física directa y de especial magnitud**. **No se trató de un simple forcejeo** dirigido a materializar el despojo, sino que como preludio a dicho supuesto, **la agraviada opuso resistencia frente a la conducta en su perjuicio, se produjo un forcejeo, acto seguido fue arrojada contra un vehículo estacionado en la zona, situación que permitió que fuera reducida con ello se produjera el arrebato de sus bienes**.

Si bien no se acreditaron lesiones concretas en partes específicas del cuerpo de la agraviada —en esta línea no se recabaron instrumentales para tal fin—, ello no soslaya en ningún sentido la **intensidad y el alcance de la violencia desplegada**; la violencia física “vis in corpore” —energía física idónea para vencer la resistencia de la víctima— es penalmente relevante<sup>10</sup>.

**6.8.** El inciso 1 del artículo 208-A del Código Penal prevé un supuesto de violencia de entidad ínfima, escasa o de poca relevancia, que debe trascender o develarse de los términos exactos de la imputación y la prueba

---

<sup>10</sup> Cfr. Acuerdo Plenario 3-2009/CJ-116, del 13 de noviembre de 2009. Fundamento jurídico 10.

actuada, lo cual no se verifica en el presente caso, conforme acertadamente indicó la Sala superior.

**6.9.** Tampoco es correcta la referencia que postula la defensa relacionada con la vulneración al principio de legalidad. La Sala superior no rechazó la aplicación del apartado normativo en mención mediante la creación de una excepción no prevista en la Ley (referida a la pluralidad de agentes). Por el contrario, se advierte que el juicio de motivación desplegado si bien hizo alusión a la participación de más de una persona en los hechos, esto se dirigió a contextualizar los mismos, en aras de identificar de manera idónea la forma en que estos se concretaron y a partir de ello establecer los alcances de la violencia infligida.

En igual sentido, aun cuando se hizo mención al término “amenaza”, se verifica que su referencia se dirigió a enmarcar los fácticos.

**6.10.** En el marco de lo expuesto se advierte que los argumentos esgrimidos por la Sala superior resultan acordes a derecho. El fundamento expuesto por la defensa para acceder a la sustitución de la pena objeto de sentencia ejecutoriada no reviste entidad ni posee sustento alguno. La resolución recurrida debe confirmarse en todos sus extremos

### DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces que integran la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República acordaron:

- I. DECLARAR NO HABER NULIDAD** en el auto del 28 de noviembre de 2024, emitido por la Octava Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima (foja 312), que declaró **infundado** el pedido de sustitución de pena por retroactividad benigna que formuló la sentenciada [REDACTED] en el proceso penal seguido en su contra por el delito de robo con circunstancia agravante, en perjuicio de [REDACTED].
- II. DISPONER** se notifique la ejecutoria a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados a la Sala superior de origen y se archive el cuadernillo.



Intervino el magistrado supremo Campos Barranzuela por impedimento de la jueza suprema Báscones Gómez Velásquez.

**S. S.**

PRADO SALDARRIAGA

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

**VÁSQUEZ VARGAS**

CAMPOS BARRANZUELA

MLVV/ycl